

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil
veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1 3 8

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: TANIA LISETH ANGULO SANCHEZ

INCIDENTADA: NUEVA EPS

RADICACIÓN: 2024-00044-00

Pasa a Despacho el presente expediente para resolver de fondo sobre la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO formulado por la señora Victoria Angulo Victoria en representación de su hija TANIA LISETH ANGULO SANCHEZ contra la Entidad Prestadora de Salud NUEVA EPS, dentro de la cual la actora denunció la falta del suministro del servicio de transporte puerta a puerta desde su domicilio (Buenaventura), hasta el centro médico o institución en la ciudad de Cali u otro municipio a donde sea remitida para el tratamiento de la enfermedad que afecta a la paciente denominada SÍNDROME DE TUNER N/E.

ANTECEDENTES

Previo al inicio del trámite incidental solicitado por la actora, el juzgado a través del auto interlocutorio 028 del 16 de enero de 2025, dispuso requerir a los señores OLIVER ÁLVAREZ VIERA, Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS y CARLOS ENRIQUE CARDENAS RENDON, como Vicepresidente de Gestión Territorial de la misma entidad, para que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su notificación, rindieran informe en el que se acreditara con prueba sumaria el cumplimiento efectivo de la orden de amparo contenida en la tutela No. 034 del 18 de junio de 2024, emitida dentro de la acción de tutela adelantada por TANIA LISETH ANGULO SANCHEZ contra NUEVA EPS.

Estando en ejecutoria el auto de requerimiento previo, se recibió el día 22 de enero de 2025, otra denuncia esta vez de la misma tutelante, informando que tenía una cita médica en la ciudad de Cali, asignada para el pasado 27 de enero de 2025, pero que NUEVA EPS hasta esa fecha no se había manifestado con la expedición de la autorización para el suministro del servicio de transporte puerta a puerta.

En firme la orden de requerimiento a los señores OLIVER ÁLVAREZ VIERA en calidad de Gerente Regional Suroccidente Encargado de NUEVA EPS y CARLOS ENRIQUE CARDENAS RENDON en calidad de Vicepresidente de Gestión Territorial, el Juzgado con sustento en el auto sin número dictado el 3 de enero de 2025 por el Honorable Magistrado Orlando Quintero García dentro del Incidente de desacato tramitado en esta misma dependencia por la señora Yolanda Cuero Izquierdo contra Nueva EPS, ordenó requerir al señor Limar José Blanco Castillo en calidad de Gerente administrativo de Talento Humano de NUEVA EPS, a fin de que suministrara el nombre e identificación de su reemplazo como Vicepresidente de Gestión Territorial y a su vez superior jerárquico del doctor Oliver Álvarez Viera otorgándole el plazo de un (1) día para ello.

Sin respuesta del funcionario, el Despacho con soporte en un informe rendido por la señora CAROLINA FERRO GOMEZ como nueva Directora de Talento Humano de NUEVA EPS al Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, mediante auto No. 083 del 3 de febrero de 2025, ordenó requerir bajo apremio de sanción a la referida funcionaria para que en el término de dos (2) días, certificara sobre la persona que ostentaba el cargo de VICEPRESIDENTE DE GESTION TERRITORIAL de NUEVA EPS.

Sin respuesta de la Directora de Talento Humano de NUEVA EPS, el Juzgado ordenó mediante auto número 099 del 19 de febrero de 2025, requerirla nuevamente bajo apremio de sanción para que certificara sobre la persona responsable del cargo de Vicepresidente de Gestión Territorial de acuerdo a la estructura organizacional de NUEVA EPS, otorgándole una vez más el plazo de dos (2) días.

Frente a esta última exhortación, el día 10 de febrero de 2025, la señora CAROLINA FERRO GOMEZ dio respuesta al requerimiento del juzgado,

informando que el cargo de VICEPRESIDENTE DE GESTION TERRITORIAL no existía por cuanto había sido eliminado de la nueva estructura organizacional de NUEVA EPS desde el mes de diciembre de 2024, por lo que no era posible dar respuesta en el sentido requerido.

De igual manera indicó la funcionaria, que los responsables del cumplimiento de los fallos de tutela, de acuerdo con sus funciones y responsabilidades para aquellas decisiones judiciales que ordenan la prestación de servicios de salud, eran los gerentes zonales y los regionales por ser los encargados de velar por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario.

Frente al informe rendido por la señora CAROLINA FERRO GOMEZ, el Juzgado profirió el auto número 120 del 14 de febrero de 2025 mediante el cual se dispuso desvincular del incidente al señor CARLOS ENRIQUE CARDENAS RENDON. Igualmente se abstuvo de iniciar trámite sancionatorio contra el VICEPRESIDENTE DE GESTION TERRITORIAL DE NUEVA EPS y finalmente se ordenó abrir incidente de desacato contra el señor OLIVER ÁLVAREZ VIERA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de NUEVA EPS bajo el argumento de no haber obtenido respuesta frente al requerimiento previo extendido mediante auto número 028 del 16 de enero de 2025. En el mismo proveído, se le concedió el término de Ley al señor ALVAREZ VIERA para que ejerciera su derecho de defensa.

Surtido el término de traslado para que el directivo imputado, ejerciera su defensa, y sin que aprovechara tal prerrogativa, se ordenó mediante auto número 130 del 20 de febrero de 2025, abrir el debate probatorio por el término de un (1) día, ordenando tener como tal los documentos aportados por las partes junto con la actuación surtida y en espera además de que las partes allegaran las pruebas que tuvieran a bien aportar como sustento de sus alegaciones.

Evacuadas las diferentes etapas sintetizadas en precedencia, pasa a despacho el expediente para resolver de fondo el incidente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 86 de la constitución política establece que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentas, misma que se traduce en una orden, es decir, en una decisión que debe ser cumplida por el llamado a hacerlo en los mismos términos señalados dentro del fallo, de tal suerte que no se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino que se trata de la definición de la situación de forma ágil, de allí que se otorgue para su satisfacción el término perentorio de 48 horas.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que: *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales, a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

Para que sea procedente la sanción por desacato de una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos los cuales contienen una serie de variables como determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela¹.

Entre los factores **objetivos**, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores **subjetivos** el juez debe verificar

¹Sentencia SU-034 de 2018

circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Es indispensable que al valorarse el cumplimiento y desacato a una resolución judicial deba tener en cuenta dichas variables pues estaría incurriendo en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el Despacho mediante sentencia número 034 del 18 de junio de 2024, a la vez que le tuteló a la accionante los derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela, le impartió a la Entidad Prestadora de Salud Nueva EPS, los siguientes ordenamientos:

“...SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice LAS CITAS MÉDICAS (con medicina general, medicina interna y endocrinólogo) y preste el servicio de transporte, viáticos, hospedaje y alimentación para el traslado (ida y regreso) desde su domicilio (Buenaventura) hasta el centro médico o institución en la ciudad de Cali u otro municipio a donde sea remitida, con el fin de que la señora TANIA LISETH SÁNCHEZ ÁNGULO pueda asistir a recibir su tratamiento. TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en adelante brinde a la accionante TANIA LISETH SÁNCHEZ ÁNGULO una ATENCIÓN DE MANERA INTEGRAL en todo lo que se desprenda específicamente de su patología actual “SÍNDROME DE TUNER N/E”, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones el suministro de todos los medicamentos, citas generales, con especialistas, tratamientos, insumos, procedimientos, ayudas diagnósticas, hospitalización, cirugías, exámenes y en general cualquier tipo de servicio médico POS y NO POS que ordene su médico tratante, que requiera para el restablecimiento de su salud, en forma oportuna, eficaz y sin interrupciones de ninguna índole...”

Dicho lo anterior, se auscultará si se configura la responsabilidad tanto

objetiva como subjetiva de las directivas de NUEVA EPS como entidad obligada a acatar la orden tutelar que protegió los derechos fundamentales de la accionante en la forma indicada en precedencia.

Atendiendo este mandato, entra el juzgado a revisar la reclamación de la señora Victoria Angulo Victoria en representación de su hija TANIA LISETH ANGULO SANCHEZ, quien se duele de la actitud de las directivas de NUEVA EPS, al no suministrarle el transporte para acudir a las diferentes citas que le prescriben los médicos tratantes en la ciudad de Cali, desde su lugar de domicilio en Buenaventura, manifestando que por su condición de salud, ya que tiene problemas de visión, este servicio debe prestársele recogiénola desde su lugar de residencia hasta la entidad de salud.

Para sustentar su reclamación la accionante aportó copia digitalizada de un escrito con la anotación de que NUEVA EPS aprobó EL TRASLADO TERRESTRE NO ASISTENCIAL a la paciente, CALI - BUENAVENTURA en MACARENA CALLE 17 #113-26, mediante PRE-AUTORIZACIÓN número 326127964, la cual es para acudir a una cita médica con especialidad en endocrinología el día 27 de enero de 2025.

Igualmente adjuntó copia de la autorización de NUEVA EPS del día 12 de diciembre de 2024 para acudir a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, y un extracto de parte de su historia clínica en la que se refleja su patología actual de SINDROME DE TUNER NO ESPECIFICADO.

Analizado el acervo probatorio adosado al expediente, y ante el silencio guardado por la entidad de salud accionada, es evidente la conculcación de los derechos fundamentales a la accionante debido a la pasividad de la EPS en el cumplimiento de la orden judicial.

Ante la falta de organización y de gestión administrativa de parte de la NUEVA EPS, en tramitar a tiempo las autorizaciones que expiden los médicos adscritos a su red de servicios y que presentan de manera oportuna sus afiliados en salud para el trámite de rigor, obliga a que los pacientes terminen padeciendo los efectos de su inoperancia.

Por lo anterior, el Juzgado declarará que el señor OLIVER ÁLVAREZ VIERA

ha incurrido en DESACATO del fallo de tutela ante la ausencia de pruebas que demuestre el cumplimiento cabal e integral de la orden constitucional, y como consecuencia de ello se le impondrá una sanción de CINCO (5) DÍAS de arresto domiciliario en su lugar de residencia y una multa de DIEZ (10) SALARIOS mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Para la efectividad de las sanciones previamente anunciadas, se librarán los oficios correspondientes a las autoridades policiales y administrativas una vez se surta el control de legalidad de la presente decisión en sede de consulta ante el superior jerárquico.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR responsable de **DESACATO** por incumplimiento de lo ordenado por el Despacho mediante la Sentencia se tutela número 034 del 18 de junio de 2024, al señor **OLIVER ÁLVAREZ VIERA** como Gerente Regional Suroccidente de **NUEVA EPS**, titular de la C.C. No. **94.372.015**.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se le **IMPONE** al señor **OLIVER ÁLVAREZ VIERA** titular de la C.C. No. **94.372.015**, como Gerente Regional Suroccidente de **NUEVA EPS**, **SANCION** de **ARRESTO DOMCILIARIO** en su lugar de **RESIDENCIA** por el término de **CINCO (5) DÍAS** y **MULTA PECUNIARIA** equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

TERCERO: A efectos de hacer efectiva la orden de **ARRESTO** impartida en precedencia, se **ORDENA** librar oficio a la **POLICIA NACIONAL y/o la SIJIN** con sede en el domicilio del sujeto sancionado, previniéndoles que deberán dar cuenta al Juzgado de su ocurrencia de manera inmediata y verificando que la sanción restrictiva de la libertad se cumpla a cabalidad con las seguridades del caso y bajo su responsabilidad constitucional.

CUARTO: ORDENAR al señor **OLIVER ÁLVAREZ VIERA** titular de la C.C. No. **94.372.015**, como Gerente Regional Suroccidente de **NUEVA EPS**, que a más tardar dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, acredite el pago a favor de la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta número 3-0820-000640-8 existente en el Banco Agrario de Colombia S.A, denominada DTN-MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.-

QUINTO: Enterar de la presente decisión, al señor Agente Interventor de **NUEVA EPS**, doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRIGUEZ** para lo de su competencia.

SEXTO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina De Apoyo Judicial del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que sean abonadas por **CONOCIMIENTO PREVIO** al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Buga, doctor **JUAN RAMON PÉREZ CHICUÉ**, quien integra la Sala Civil - Familia de esa Corporación, a fin de agotar el grado jurisdiccional de consulta al tenor del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f9b890674683fa416019e0d86c36fb4d2a84abfe90e497f1e9562d656da5f2**

Documento generado en 24/02/2025 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>